

Decreto xx/2016, de xx de XXXX, por el que se regulan los derechos de los consumidores ante la actividad de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 9.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de consumo para regular las medidas de prevención, protección y defensa de los consumidores y usuarios, de sus derechos, así como los órganos y procedimientos de mediación y luchar contra el fraude del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y coordinación general de la sanidad, el marco de las bases y ordenación de la actividad económica general, en los términos establecidos en los números 11,13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 y artículos 38 y 131 de la Constitución Española .

En la Disposición Adicional primera del citado Decreto se establece que el Instituto de Consumo se adscribe a la Consejera Sanidad y Políticas Social.

En relación con el título competencial, el Decreto 265/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, en virtud del artículo 5 atribuye competencias en políticas de consumo a la Secretaría General de Arquitectura, Vivienda y Políticas de Consumo de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales que ostenta la Dirección General del Instituto de Consumo de Extremadura.

La Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los consumidores de Extremadura, tiene por objeto la defensa y protección de los derechos e intereses de los consumidores y el establecimiento de los principios y normas para la mejora de calidad de la vida de quienes ostenten tal condición en el territorio de la Comunidad de Extremadura, y regula los derechos básicos de los consumidores, entre ellos, la defensa y protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, así como a la información y educación en materia de consumo.

La actividad de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción tiene una gran trascendencia, tanto desde el punto de vista de la actividad económica, comercial e industrial, como de la economía familiar que afecta a los intereses y derechos de un importante número de consumidores.

La liberalización que el sector ha experimentado y la existencia de nuevas tecnologías empleadas en el suministro de combustible, han pasado a jugar un papel

activo en las diferentes formas en las que éste puede realizarse, circunstancias que han favorecido el crecimiento en los últimos años del número de las denominadas estaciones de servicio desatendidas, es decir, sin trabajadores.

Habida cuenta de las particularidades que presenta la comercialización y suministro de estos productos, gasolina y gasóleo, es necesario articular medidas mediante una regulación específica que garanticen los derechos de los consumidores y usuarios ante estos suministros.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, oído el Consejo Extremeño de Consumidores, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura, a propuesta del Consejero de Sanidad y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día de de 2016,

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la defensa, protección e información de los consumidores y usuarios, en la distribución al por menor de carburantes y combustibles de automoción.
2. El ámbito de aplicación, de esta norma, abarca a los establecimientos destinados al ejercicio de la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles de automoción, en instalaciones de venta al público en Extremadura.

Artículo 2. *Instalaciones de venta al público.*

1. A los efectos previstos en este decreto, tendrán la consideración de instalaciones de venta al público, la actividad consistente en la entrega de

carburantes y combustibles petrolíferos a granel, en la propia instalación, y efectuada por precio, en favor de los consumidores finales.

2. Los servicios y establecimientos anexos a las instalaciones a las que se refiere el apartado anterior se registrarán por lo dispuesto en las normas específicas que les sean de aplicación.
3. Quedan excluidas de este decreto las instalaciones destinadas exclusivamente a consumo propio.

Artículo 3. *Prestación de servicios.*

El propietario, arrendatario o responsable por cualquier título, de la gestión y explotación directa de instalaciones de venta al público al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, será el obligado y responsable ante las personas consumidoras de los suministros y servicios que preste. En concreto, será responsable de lo siguiente:

a) Mantener en correcto estado de funcionamiento y conservación, conforme a las normas reguladoras de la materia, los aparatos surtidores de gasolina y gasóleo u otros productos, así como los aparatos o dispositivos de suministro de aire y agua de los que disponga el establecimiento.

b) Vigilar la medición correcta del producto suministrado, y cuando algún surtidor efectúe mediciones fuera de la tolerancia permitida o esté averiado, se suspenderá el suministro mediante el mismo.

c) Garantizar el permanente abastecimiento y atender todas las peticiones de suministro que se formulen dentro del horario de apertura.

d) Garantizar la seguridad de las instalaciones y su mantenimiento en correcta disponibilidad y funcionamiento, según las disposiciones específicas que regulen los equipos de extinción de incendios, y velar en todo momento por el cumplimiento de las condiciones básicas de seguridad dentro de las mismas, tanto por parte del personal trabajador como por parte de los usuarios de las instalaciones, en cuyo caso no permitirá:

1º Fumar o utilizar cualquier objeto que suponga la presencia de llamas en las zonas de repostaje y en el resto de zonas clasificadas según lo dispuesto en la reglamentación vigente en materia de seguridad industrial sobre instalaciones petrolíferas.

2º El abastecimiento a vehículos con el motor en funcionamiento o las luces encendidas.

3º El uso de dispositivos emisores de radiación electromagnética, como los teléfonos móviles, o el funcionamiento de dispositivos o sistemas eléctricos propios del vehículo, tales como radios o similares, mientras se produzca el suministro en las zonas de repostaje.

e) El cumplimiento de los estándares de calidad exigibles bajo los que debe prestarse el servicio al consumidor, garantizando que los combustibles, carburantes u otros productos suministrados se ajusten a las especificaciones técnicas que para los mismos se encuentren establecidas en la legislación vigente, y que las cantidades servidas se midan correctamente, utilizando para ello sistemas de medida ajustados a los requisitos recogidos en la legislación aplicable en materia de metrología.

CAPITULO II

Deberes de información, emisión de factura, medidas de comprobación y prestación del servicio.

Artículo 4. *Información al usuario en las instalaciones.*

1. Todas las instalaciones de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción a los consumidores y usuarios están obligadas a exhibir información, de modo permanente y de forma perfectamente visible, legible, al menos en castellano, y con caracteres de un tamaño que permita su lectura desde el interior del vehículo, en la que se indique al menos los siguientes datos:

a) El nombre o anagrama de la empresa suministradora de los combustibles y el nombre comercial de la instalación de venta, en su caso.

b) Cartel informando sobre el precio de venta al público del litro de los diferentes tipos de gasolinas y gasóleos que se expenden con indicación de su octanaje.

c) Nombre y, en el caso de gasolinas el octanaje, de cada combustible que se suministre unidos o adheridos en posición perfectamente visible en cada aparato surtidor. En aquellos casos en los que el aparato surtidor suministre diversos tipos de combustibles y carburantes estarán colocados perfectamente diferenciados. Figurarán en ambos lados del surtidor cuando el suministro pueda realizarse en los dos lados.

d) Medios de pago admitidos y modalidades y horario en el que se admite cada uno.

e) Leyendas o pictogramas referentes a los siguientes derechos y obligaciones de los usuarios:

1º “Prohibido fumar o encender fuego”.

2° “Prohibido abastecerse con luces encendidas, motor en marcha o con dispositivos o sistemas eléctricos del vehículo en funcionamiento”.

3° “Prohibido el uso de teléfonos móviles”.

4° “Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor”.

5° “Existen equipos o utensilios de medida reglamentarios para la comprobación del suministro a disposición del consumidor”.

f) Horario de apertura y cierre de las instalaciones.

2. Cuando un aparato surtidor de gasolinas o gasóleos o un dispensador de aire o agua, presente una avería o defecto de medición, además de suspender la actividad del aparato o equipo averiado, se colocará sobre el mismo un cartel con la leyenda “Fuera de servicio”, indicando el día y mes de la avería.

3. Cuando el aparato medidor de la presión de neumáticos se accione mediante el pago, se exhibirá sobre dicho aparato, de modo permanente, de forma perfectamente visible y legible, el precio, el tipo de monedas que admite y, si efectúa el cambio de las mismas, las instrucciones necesarias para su uso y el tiempo de duración del servicio, en su caso.

4. En el supuesto de que el suministro deba realizarse por el consumidor o usuario directamente, esta circunstancia estará indicada mediante un cartel fijado o adherido a cada aparato surtidor, de modo permanente, de forma perfectamente visible y legible, al menos en castellano, en el que se indiquen las instrucciones necesarias para el suministro, exhibiéndose a ambos lados del aparato surtidor cuando el suministro pueda realizarse a ambos lados del mismo.

5. En las instalaciones en régimen de autoservicio tendrá que haber a disposición de los usuarios guantes o productos de análoga naturaleza para evitar el contacto directo con los medios de distribución.

6. Cuando las instalaciones cuenten con dispositivos que se accionen mediante el pago, se exhibirá sobre dicho aparato, de modo permanente, de forma perfectamente visible y legible, el precio, el tipo de monedas que admite y, las instrucciones necesarias para su uso y el tiempo de duración del servicio, en su caso.

7. Si el establecimiento tuviera instalaciones en los dos lados de la calzada, la información prevista en el presente artículo se expondrá en ambas.

Artículo 5. Información al usuario en los accesos o entradas de las instalaciones

1. La información al usuario establecida en el apartado 1 del artículo anterior, se indicará en los accesos a las estaciones de servicio o puntos de suministro en pilares o carteles situados fuera de la calzada, en la zona inmediatamente anterior a la de inicio de los accesos a las instalaciones y en ambas direcciones de la calzada, de modo que el usuario pueda tener conocimiento de esta información sin necesidad de entrar en el recinto.

2. La ubicación de estos pilares o carteles informativos respetará, en todo caso, las normas urbanísticas y las normas de los organismos locales o autonómicos, las zonas de seguridad y servicio de las vías públicas.

Artículo 6. *Factura.*

1. El suministrador está obligado a extender y entregar factura o justificante acreditativo del suministro de combustible efectuado a favor del usuario que lo solicite expresamente.

2. La expedición y los datos de la factura o justificante acreditativo se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, o disposición que lo sustituya.

3. En el caso de emisión de factura, el usuario podrá exigir que en la misma se haga constar la matrícula del vehículo al que se realiza el suministro.

4. Asimismo, estará obligado a entregar un documento acreditativo de las cantidades entregadas a cuenta en el régimen de prepago.

Artículo 7. *Medidas de comprobación.*

1. Con el fin de verificar la correcta medición y las cantidades de combustible suministradas, todas las instalaciones de suministro al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción dispondrán, como utensilio de comprobación, de una vasija graduada de medida de diez litros de capacidad, sin perjuicio de los utensilios que en número, tipo y composición se establezcan en las normas metrológicas como necesarias para la verificación de los aparatos surtidores.

2. El recipiente de medida de diez litros anteriormente citado estará oficialmente certificado y calibrado, con la periodicidad que se establezca, para garantizar la fiabilidad de la medida.

3. Su composición tendrá que ser de material con resistencia mecánica adecuada para la labor a efectuar e inerte a la acción de los líquidos a medir, totalmente transparente y graduado en mililitros, a efectos de poder determinar el cumplimiento de las normas metrológicas aplicables en cuanto a errores máximos tolerados en los aparatos surtidores.

4. El recipiente de medida estará a disposición de los usuarios y servicios de inspección de la Administración en todo momento.

Artículo 8. *Servicio atendido. Exclusiones.*

1. Todas las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción dispondrán en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio, al menos, de una persona responsable de los servicios que se presten en la misma, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente decreto.

2. En el caso concreto de una instalación titularidad de una sociedad que por ley tiene limitada la realización de operaciones con terceros no socios y que, conforme a la ley del sector de hidrocarburos, se puede dedicar a suministrar directamente gasolinas y gasóleos de automoción a éstos, se considerará que se cumple con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, siempre que en el horario de apertura al público cuente con un trabajador de la sociedad que responda del servicio que se presta.

A tal efecto, las instalaciones deberán contar con un dispositivo de llamada a disposición de los clientes, que les permita requerir la atención inmediata del responsable de los servicios.

3. Durante el horario de cierre al público solo se podrá suministrar gasolinas y gasóleos de automoción a los socios.

CAPITULO III

Vigilancia, inspección y sanciones.

Artículo 9. *Competencias.*

1. Las tareas de vigilancia e inspección, de cuanto se establece en el presente decreto se realizarán por los órganos competentes en materia de protección al consumidor, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas, o a otros órganos de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los consumidores de Extremadura.

2. Son órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores ocasionados por incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto los órganos establecidos la normativa reguladora en materia de consumo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto será tipificado y sancionado con la normativa reguladora en materia de consumo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de las Consejería competente en materia de consumo para dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Plazos de adaptación a lo dispuesto en el presente decreto.*

Las instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustibles de automoción, ya sean estaciones de servicio o unidades de suministro existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispondrán de un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma para adaptarse a las exigencias contenidas en el presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, el día xx de xxxxxxxxxxxx de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.

Guillermo Fernández Vara.

EL CONSEJERO DE SANIDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.

José María Vergeles Blanca.